

18-2019

Señor
JUEZ ONCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín

REF: Proceso Verbal de LUZ ELENA FRANCO HENAO contra SEGUROS
GENERALES SURAMERICANA S.A. y OTROS
RAD: 2019-00173
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Como apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que fija fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y decreta pruebas, por las siguientes razones:

SI BIEN EL JUZGADO ESTÁ INDICANDO QUE MEDIANTE AL AUTO SE DECRETAN ALGUNAS PRUEBAS, CONSIDERO QUE SE ASIMILA A UNA NEGACIÓN DE PRUEBA Y POR TANTO, PROCEDE EL RECURSO DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS SOLICITADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Testigo técnico

Téngase en cuenta que en el auto de pruebas del Juzgado se está ordenando como prueba pericial, la citación de JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS y con la contestación se solicitó el testimonio de NATALI OLMOS SUAREZ, precisamente para controvertir el dictamen, tal como fue solicitada la prueba, toda vez que con este testimonio, se pretende refutar el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado por la parte demandante, sobre el cual la Compañía se opuso y desconoció en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía:

“ Cítese a las siguientes personas para que declaren sobre los hechos de la demanda y la contestación en virtud del conocimiento que tuvieron de la historia clínica, antecedentes de salud, tratamiento, pérdida de capacidad, así como de la valoración de la demandante LUZ ELENA FRANCO.

NATALI OLMOS SUAREZ medica laboral IPS SURA: Carrera 63 N. 49 A 31 piso 8 ED. Camacol, Medellín”

Se insiste en la recepción del testimonio de la médica NATALI OLMOS SUAREZ, para la misma fecha en que se cite al perito WILLIAM VARGAS ARENAS, ya que es médica especialista de IPS SURA que tuvo acceso a la historia clínica del paciente y

conoce el caso del señora LUZ ELENA FRANCO, toda vez que revisó el caso previamente para la Compañía y evaluó la historia clínica que obra en el expediente, por lo que se considera de suma importancia para verificar los hechos expresados en la contestación de la demanda y del llamamiento.

La doctora NATALI OLMOS SUAREZ, declarará sobre la evaluación médica que IPS SURA hizo de la historia clínica de la señora LUZ ELENA FRANCO NELSON MAZO.

El artículo 168 del Código General del Proceso indica que: "*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*", esa facultad no es ilimitada y para evitar violentar el principio de la libertad probatoria, el juez al rechazar la prueba debe argumentar de manera clara y suficiente la negativa.

2. Oficios

El Despacho estima que se hace innecesario la expedición de un oficio al demandante y en su lugar ordena la prueba como interrogatorio y exhibición de documentos.

Está indicando que considera innecesario la expedición de un oficio dirigido a la parte demandante e indica que durante la etapa correspondiente interrogará a la demandante sobre los siguientes aspectos:

- a. Si recibió algún pago por concepto de SOAT o de las entidades de la seguridad social, las sumas canceladas, los conceptos, las fechas de pago y los beneficiarios de los pagos.
- b. La ARL, el fondo de pensiones y la EPS a la que estaba afiliada al momento del accidente.

También ordena la exhibición de los comprobantes de pago y las constancias de las reclamaciones en trámite para el pago de SOAT, ARL, EPS, FONDO DE PENSIONES o del empleador emanados del accidente y en caso de tener la historia clínica desde enero 20 de 2018 o la información de la IPS donde fue atendida.

Respetuosamente solicito al Despacho se reconsidere tal decisión, que en definitiva está negando la prueba como fue solicitada, toda vez que lo que se pretende es acceder a la misma antes de la audiencia de manera que se pueda analizar previamente.

En consecuencia, solicito que se decrete la prueba en los términos en que fue solicitada:

- Requiérase a la demandante para que informe si recibieron algún pago por concepto de SOAT o de las entidades de la seguridad social, las sumas canceladas, los conceptos, la fecha de pago y los beneficiarios de los pagos y en caso negativo, que expliquen las razones

Así mismo que allegue al proceso los comprobantes de pago, las constancias que posea, así como las reclamaciones que se encuentran en trámite por el pago del SOAT, ARL, la EPS, FONDO DE PENSIONES o del empleador y en general de todos los pagos que haya recibido o se encuentren en trámite, por concepto de indemnización o pensión.

Para todos los efectos se deben tener en cuenta los pagos efectuados por la E.P.S., la A.R.L., el EMPLEADOR, el FONDO DE PENSIONES, así como los pagos realizados por el SOAT y los que de otra forma recibió el interesado, ya que, en caso de siniestro por muerte o lesiones a personas, se pagara en exceso de las indemnizaciones correspondientes a SOAT; cobertura adicional del FOSYGA o a quien haga sus veces y los pagos efectuados por el sistema de seguridad social.

- Requierase a la demandante para que indique la ARL, el fondo de Pensiones y la EPS a la que estaba afiliado al momento del accidente.

Una vez se obtenga la información de LA ARL, FONDO DE PENSIONES Y EPS a las que estaba afiliado LUZ ELENA FRANCO HENAO CC 43.093.117, solicito se les oficie para que certifiquen si han efectuado algún pago, pensión o indemnización o reembolso de gastos como consecuencia de las lesiones que LUZ ELENA FRANCO HENAO CC 43.093.117 el 20 de enero de 2018 o si se encuentra en trámite la reclamación. En caso positivo para que indique el monto de la prestación y la fecha desde la cual se está reconociendo o si se encuentra en trámite la reclamación y los beneficiarios.

- Requierase a la demandante para que allegue la historia clínica completa desde antes del 20 de enero de 2018 hasta la fecha y en caso de no poseerla que se sirva indicar al Despacho el centro asistencial e IPS donde se encuentra, para que se allegue al expediente. Lo anterior, para verificar su estado de salud antes y después del accidente.

En la actualidad los pacientes conservan sus historias clínicas y por ello se pretende que la parte demandante la allegue al proceso y la que se allego se encuentra incompleta.

Una vez se obtenga la información correspondiente, solicito se oficie a las IPS respectivas y médicos tratantes, para que alleguen la historia clínica de la demandante.

Con esta prueba se pretende conocer el estado de salud del demandante desde antes del 28 de julio de 2016, por ser la prueba idónea para ello.

Se le insiste al Despacho que se requiera al demandante para que allegue esta información y se pueda oficiar a las entidades antes de la audiencia, ya que si bien, en el interrogatorio es factible indagar sobre estas pruebas. se requiere que obre en el proceso

dicha información antes de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En este caso, se les remitió Derecho de Petición a todas las entidades, razón por la cual se le insiste al Despacho que se requiera a la demandante, para que esta información se allegue al plenario antes de la audiencia programada para el 28 de enero de 2021.

Téngase en cuenta que, si se requiere a la demandante antes de la audiencia, sería una prueba oportuna, toda vez que a partir del suministro de la información se puede oficiar para acceder a la prueba, porque de lo contrario sería inocua.

3. Oposición a la valoración de MEDICINA LEGAL

El Despacho no se pronunció sobre la siguiente prueba, la cual debe entenderse también negada, toda vez que la misma hace referencia al dictamen del médico WILLIAM VARGAS y por tanto, su análisis así como la contradicción del dictamen pericial debe resolverse en la misma audiencia y no en una posterior:

Uno de los principios que rige la actividad probatoria en el proceso lo es el de igualdad, que persigue un equilibrio en el mismo a fin de que las partes tengan similares oportunidades para pedir y obtener que se practiquen las pruebas y contradecir las mismas, más aún frente al conocimiento adecuado de los hechos que ingresan al proceso a través de los medios aportados por aquellas a fin de que no se conozcan de forma tardía elementos fundamentales para las mismas, que podrían generar versiones parcializadas de lo ocurrido¹.

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, establece el artículo 165 del Código General del Proceso. Esta imperatividad impone a los operadores judiciales la obligación de proferir su decisión apoyados en las pruebas que regular y oportunamente se han allegado al proceso. Regla prevista en el artículo 173 *ibidem*, según la cual las pruebas deben apreciarse si han sido solicitadas, practicadas e incorporadas en los términos y oportunidades previstos para cada caso. Atendiendo, por supuesto, la condición en la que actúa en el proceso, esto es, como demandante, demandado, terceros etc.

Establece el artículo 173 citado, que en “la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse *expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.*” Pronunciamiento que, a nuestro juicio, no es sobre la valoración del medio probatorio, sino como la misma norma lo señala respecto de su admisión.

Así que, en dicho momento procesal, se revisará lo siguiente:

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima sexta edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá, 2007. Pp 9-10.

1. Si las pruebas son lícitas, pertinentes, conducentes y útiles. De lo contrario las rechazará (CGP art. 168).
2. Si fueron aportadas dentro de la oportunidad probatoria, de acuerdo con la carga que se impone a los intervinientes (CGP art. 82; art. 96).
3. Se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite. Salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (CGP art. 173 Inc. 2º)

Téngase en cuenta que las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos

El debido proceso es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, como lo es el derecho a la defensa que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se de continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa.

A todas luces, es claro que estas pruebas contribuyen a crear la certeza a cerca de los hechos objeto de debate y por ende son plenamente válidas y deben ser decretadas dentro del proceso.

Para efectos legales, mi correo electrónico es marisolrpoh@une.net.co y celular 300 6144755.

Señor Juez,


MARISOL RESTREPO HENAO
I.P. 48.493 del C.S. de la J.
C.C. 43.067.974 de Medellín

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN Proceso Verbal de LUZ ELENA FRANCO HENAO contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y OTROS - RAD 2019-00173

Marisol Restrepo Heno <marisolrpoh@une.net.co>

Jue 19/11/2020 11:47 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Jesus Padilla' <jpadilla198946@gmail.com>; jprepresentacionjuridica@gmail.com <jprepresentacionjuridica@gmail.com>; JUANFELIPELS@HOTMAIL.COM <JUANFELIPELS@HOTMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (473 KB)

RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN - Proceso Verbal de LUZ ELENA FRANCO HENAO contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y OTROS - JUZ 11 CCTO- RAD 2019-00173.pdf;

Medellín, 19 de Noviembre de 2019

18-2019

Señor

JUEZ ONCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF: Proceso Verbal de LUZ ELENA FRANCO HENAO contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y OTROS
RAD: 2019-00173
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Estimado Señor:

Como apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. remito memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que decreta pruebas.

Se remite con copia a los apoderados de las partes.

Para efectos legales, mi correo electrónico es marisolrpoh@une.net.co

Cordial Saludo.

MARISOL RESTREPO HENAO

Abogada

Correo: marisolrpoh@une.net.co

Celular: 300 614 47 55

Fijo: 511 85 75

Dirección: Calle 50 No. 51-29 Of. 313